



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00666-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales"*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Teniendo en cuenta que la parte activa manifiesta que este Despacho es competente por el lugar de cumplimiento de las obligación, motivo por el cual, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio o comuna donde debe cumplirse la obligación, , atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial, ya que al verificar la certificación de la obligación, no se da cuenta donde la deben cumplir.
2. Tanto en los hechos como en las pretensiones debe discriminar puntualmente el valor de cada uno de los cánones pendientes de pago, los cuales deben estar debidamente determinador y separados (uno solo no puede contener varios hechos, conforme con el artículo 82 numeral 4 y 5 del CGP.
3. Tanto en los hechos como en las pretensiones debe discriminar puntual mente el valor de cada una de las facturas de servicios públicos pendientes de pago, los cuales deben estar debidamente determinador y separados (uno solo no puede contener varios hechos) , conforme con el artículo 82 numeral 4 y 5 del CGP.

4. Respecto de la pretensión cuarto “Cuarto: Que se ordene el pago de los Intereses de mora por todo el valor adeudado”, no es posible ordenar en el mandamiento de pago la liquidación del interés sobre todo lo adeudado, por lo tanto, el despacho se abstiene a ello.
5. De cara a lo anterior, debe puntualizar tanto en los hechos, como en las pretensiones, los extremos temporales para efectos de la liquidación del interés de moratorio, únicamente de los cánones de arrendamiento, puesto que la parte activa no lo determinó, lo anterior debe adecuarlo a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. De cara a lo anterior, deberá recomponer la demanda en un solo escrito, en caso de que se proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el HERNAN DARÍO MADRIGAL RESTREPO, y en contra del señor VERONICA CANO OCAMPO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 157
fijado hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral

3
RADICADO N° 2021-00666-00

**Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c848154917f7856b53cd7d57b6b95c8add0dff93e085397588b14d222557a785**
Documento generado en 09/09/2021 01:17:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**